

General Roca, 18 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver RECURSO DE REVOCATORIA con apelacion en subsidio contra la providencia de fecha 03-02-2026 y

CONSIDERANDO: que la providencia atacada dispuso "...*Procédase a vincular a la Sra. Defensora de Menores en la causa "MENDEZ, MARIA CECILIA C/ MELO, CARLOS ALBERTO S/ CUIDADO PERSONAL (EXPTE: RO-03365-F-2025)", la cual se encuentra en trámite. Vincúlese a la letrada de la Sra. Méndez a estas actuaciones. Sin perjuicio de los movimientos que se han efectuado en estas actuaciones, que la letrada del Sr. MELO no ha corrido traslado de la demanda, la intervención de la DEMEI, la existencia de los autos RO-03365-F-2025(inicio 4/Nov/25) atento la identidad de sujetos procesales, objeto y causa se procede acumular estas actuaciones, tramitándose en el proceso "MENDEZ, MARIA CECILIA C/ MELO, CARLOS ALBERTO S/ CUIDADO PERSONAL (EXPTE: RO-03365-F-2025)". Estése a los medios probatorios ofrecidos, los cuales van a ser ponderados en la audiencia preliminar fijada.."*

El día 10-02-2026 la titular de la Defensoría 9 solicita se revoque y continúe el trámite. Fundamenta su postura en que "*resulta equivocado el señalamiento que refiere que -la letrada del Sr. Melo no ha corrido traslado de la demanda- en tanto se libró cédula con el traslado de demanda en fecha 02/02/26. En orden a ello el Tribunal resolvió hacer lugar a la demanda por cumplir los requisitos de admisibilidad previstos por la normativa, sin embargo y sin petición siquiera de la defensoría de menores y/o de la contraparte, resuelve acumular el presente proceso a los Autos; "MENDEZ, MARIA CECILIA C/ MELO, CARLOS ALBERTO S/ CUIDADO PERSONAL". Expte. RO-03365-F-2025. Que la presente demanda se inicia en fecha 18/11/25, se toma conocimiento del trámite conexo conforme presentación realizada en fecha 18/12/25, ello toda vez que mi asistido no recibió la cédula de notificación la cual conforme surge del pdf adjunto por el Oficial Notificador fue fijado en el acceso. Por lo que al momento de tomar conocimiento del trámite, con posterioridad al presente proceso, ha concluido el derecho en ese expediente para contestar demanda. Por ello, la acumulación de los procesos beneficia a una de las partes, teniendo a mi asistido por presentado sin posibilidad de producir prueba. En orden a ello, solicito se revoque la providencia atacada. En caso negativo, se formula planteo de apelación en subsidio por provocar un gravamen irreparable"*

Estando en condiciones de resolver el pedido de dejar sin efecto la acumulación de procesos efectuada de oficio, resulta pertinente resaltar que la procedencia de acumulación se encuentra regulada por los arts 170 y ccs CPC y resulta procedente por cuestiones de seguridad jurídica cuando, como en el caso de estos procesos, ambos actores inician diferentes procesos con idéntica pretensión, en el caso particular ejercer el cuidado de los hijos en común. Procesos en los cuales la sentencia que se dicte tendrá indefectiblemente efectos en el otro. Por ello ante la eventualidad del dictado de sentencias contradictorias por cuestiones de seguridad jurídica habilita la acumulación realizada.

Sobre este aspecto la CSJN a señalado que *"La finalidad perseguida por la acumulación de procesos es evitar el escándalo jurídico que podría derivar del dictado de sentencias contradictorias, la eventual imposibilidad de su ejecución y además, tiende a favorecer la economía procesal. Todo ello se logra mediante una sentencia única que resuelve todos los procesos, sin perjuicio de que éstos se sustancien conjunta o separadamente, según que el trámite resulte o no dificultoso de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones debatidas"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Elena Highton-Betritz Arean - Edit. Depalma, T° 3, pág. 822/823).

Por otra parte el tribunal ha cumplido con los recaudos prescriptos por la normativa procesal sustanciándose ambas causas y encontrándose en la misma instancia. Facultad además oficiosa conforme lo prescripto por el art 172 CPC.

Además el art 2 del CPF otorga amplias facultades respecto a la dirección del proceso. Respecto al cuestionamiento que menciona en el párrafo *"que la letrada del Sr. MELO no ha corrido traslado de la demanda"* advirtiendo que con fecha 02-02-2026 surge efectivamente que había confeccionado la cedula circunstancia no advertida por el Tribunal corresponde revocar dicho párrafo.

En cuanto a la deficiencia en la forma de notificación si bien no ha efectuado el planteo respectivo para ello, de las constancias del sistema puede corroborarse que el oficial de justicia dio cumplimiento con los requisitos legales del acto, revistiendo además el carácter de instrumento publico.

Por ultimo en función de la prueba ofrecida en la presentación del día 11-11-2025 estese a lo allí dispuesto para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

Rechazar el recurso de revocatoria presentado sin costas en función de no haberse

sustanciado.

No existiendo gravamen irreparable, no corresponde la procedencia del planteo de apelación subsidiario.

Difiérase regulación honorarios al momento de dictado de sentencia definitiva.

Angela Sosa
Jueza